

Reglamento de Elecciones
del primer
Consejo Directivo Nacional y
Consejos Departamentales
del Colegio Profesional de
Historiadores del Perú

COMITÉ ELECTORAL

COMISIÓN ORGANIZADORA
AGOSTO - 2022

Comisión organizadora del
Colegio Profesional de Historiadores
del Perú


Abel Fernando Sotelo Calderón
PRESIDENTE


41144 9170

CONTENIDO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES 3

TÍTULO II De los derechos electorales 4

TÍTULO III De la convocatoria nacional 4

TÍTULO IV De los consejos departamentales 5

TÍTULO V Padrón electoral 6

TÍTULO VI De la inscripción de listas 6

TÍTULO VII De la elección del consejo directivo nacional 7

TÍTULO VIII De la elección de los consejos directivos departamentales 8

TÍTULO IX De los electores 9

TÍTULO X De las tachas e impugnaciones 9

TÍTULO XI De la propaganda 10

TÍTULO XII De las consultas al comité electoral 10

TÍTULO XIII Del proceso electoral 10

TÍTULO XIV De las cédulas de sufragio 11

TÍTULO XV Del acto de sufragio 12

TÍTULO XVI Del escrutinio 13

TÍTULO XVII De la proclamación 13

TÍTULO XVIII De las sanciones 14

TÍTULO XIX Del registro del comité electoral 14

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS 14

Comisión organizadora del
 Colegio Profesional de Historiadores
 del Perú

Abel Fernando Sotelo Calderón
 PRESIDENTE

**REGLAMENTO DE ELECCIONES
DEL PRIMER CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL
Y CONSEJOS DEPARTAMENTALES
DEL COLEGIO PROFESIONAL DE HISTORIADORES DEL PERÚ (*)**

COMITÉ ELECTORAL

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- El presente reglamento rige el proceso de elecciones internas para la elección del primer Consejo Directivo Nacional y de los Consejos Departamentales del Colegio de Historiadores del Perú, de conformidad con el artículo 109 del estatuto.

Artículo 2°.- Según el Estatuto del Colegio de Historiadores del Perú, la elección del Consejo Directivo Nacional es responsabilidad del Comité Electoral; sin embargo, de acuerdo a la tercera disposición complementaria transitoria, para la elección del primer Consejo Directivo Nacional y de los consejos departamentales, la Comisión Organizadora actuará como Comité Electoral Nacional, máxima y última instancia en materia electoral nacional.

Artículo 3°.- Los miembros de la Comisión Organizadora y los representantes regionales de licenciados en Historia que deseen participar en el proceso electoral, deberán presentar su renuncia y sus correspondientes accesorios, designados por la autoridad competente, antes de la conformación del Comité Electoral.

Artículo 4°.- La Comisión Organizadora adaptará su conformación, según los cargos del Comité Electoral: un presidente, un secretario, un vocal, dos fiscales, que serán elegidos en reunión interna.

Artículo 5°.- Los miembros de la Comisión Organizadora no participen en el Comité Electoral Nacional, conducirán el proceso en los comités electorales departamentales que se establezcan, en calidad de presidentes.

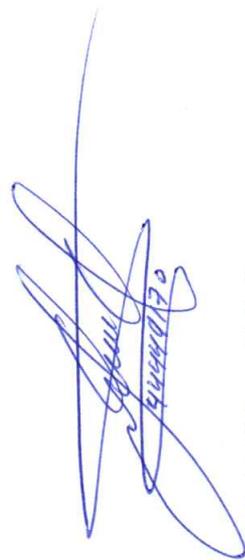
Artículo 6°.- Son funciones del Comité Electoral Nacional:

- a) Convocar, planificar, organizar y difundir el proceso electoral
- b) Elaborar o aplicar el reglamento de elecciones.
- c) Solicitar a las autoridades del colegio profesional, el listado de colegiados hábiles e inhábiles y aprobar el padrón electoral.
- d) Resolver, en última instancia, las reclamaciones que sobre el proceso electoral puedan presentar los colegiados o listas de candidatos.
- e) Elaborar la formatería electoral (cédulas, actas, cartel de candidatos, entre otras).
- f) Repartir el material electoral a los miembros de mesa.
- g) Redactar el acta de consolidación de resultados, proclamar y juramentar a los ganadores.

Artículo 7°.- Las elecciones se efectuarán mediante sufragio personal, universal, obligatorio, directo y secreto.

(*) Aprobada en la Décima Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora del Colegio Profesional de Historiadores del Perú, realizada el viernes 26 de agosto de 2022.

Comisión organizadora del
Colegio Profesional de Historiadores
del Perú
Abel Fernando Sotelo Calderón
PRESIDENTE



Artículo 8°.- Nadie podrá impedir, obstruir, coactar o perturbar las acciones del proceso electoral, y fundamentalmente, el ejercicio de derecho personal de sufragio.

Artículo 9°.- Todo acto que infrinja las disposiciones del presente reglamento y atente contra el desarrollo normal del proceso electoral, será denunciado ante la Asamblea General.

Artículo 10°.- En aras de la transparencia y adecuada organización y realización del proceso electoral se contará con la asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) e igualmente se solicitará la presencia de personal de la Defensoría del Pueblo.

TÍTULO II DE LOS DERECHOS ELECTORALES

Artículo 11°.- Todo miembro titular hábil del Colegio de Historiadores del Perú (artículos 11° y 12° del Estatuto), tiene derecho a elegir y ser elegido, para cualquier cargo de los Órganos de Gobierno de CPHP de conformidad con los dispositivos del presente Reglamento.

TÍTULO III DE LA CONVOCATORIA NACIONAL

Artículo 12°.- La elección del primer Consejo Directivo Nacional y de los consejos directivos departamentales, se realizará simultáneamente en un solo día en todas las regiones que cuenten con Escuela Profesional de Historia.

Artículo 13°.- El Comité Electoral Nacional anunciará la convocatoria a elecciones para elegir al primer Consejo Directivo y a los primeros consejos departamentales del Colegio Profesional de Historiadores del Perú, a todos los miembros hábiles a ejercer su derecho de elegir y ser elegidos de acuerdo con el Estatuto, 60 días calendario antes de la fecha de sufragio, que deberá realizarse en día domingo.

Artículo 14°.- El Comité Electoral Nacional establecerá el cronograma correspondiente, indicando fecha, día y horas de sufragio, para lo cual deberá tener en consideración lo siguiente:

- a) Cierre del padrón electoral (15 días calendario antes del proceso electoral).
- b) 15 días calendario contados a partir de la publicación de la convocatoria, para la presentación e inscripción de listas de candidatos.
- c) Tres días calendario para presentación de tachas a los candidatos inscritos.
- d) Un día para la depuración de candidatos y adherentes.
- e) Tres días calendario para la reconstrucción de tachas e impugnaciones.
- f) Un día para inscripción definitiva de las listas de candidatos.
- g) La propaganda de candidatos puede ser hasta siete días antes del día de la votación de las elecciones.

En la última parte de la convocatoria se deberá indicarse la fecha, lugar, horas y mesas de sufragio respectivas.

TÍTULO IV DE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES

Artículo 15°.- De acuerdo al artículo 64° del Estatuto del Colegio de Historiadores del Perú, se establecen consejos departamentales en las regiones en donde existen escuelas profesionales de Historia (Lima, Cusco, Arequipa, Ayacucho, La Libertad Piura y Tacna).

Artículo 16°.- Para la organización y conducción de la elección de los consejos departamentales, en las ciudades que cumplan con los requisitos para su conformación, se establecerán comités electorales regionales con autonomía en su jurisdicción.

Artículo 17°.- Para la primera elección del consejo departamental, el comité electoral departamental se conformará por un presidente, un secretario y un vocal. Los miembros de la comisión organizadora que participan en calidad de directores de escuela, que no integren el Comité Electoral Nacional, se desempeñarán como presidentes del comité electoral departamental.

Artículo 18°.- Para la conformación de los comités electorales departamentales, además de los directores de las escuelas de Historia se contará con la participación de los representantes de los licenciados de Historia de cada jurisdicción (o de sus accesorios), quienes se desempeñarán como secretarios.

Artículo 19°.- Son funciones del comité electoral departamental:

- a) Convocar, planificar, organizar y difundir el proceso electoral en su jurisdicción
- b) Elaborar o aplicar el reglamento de elecciones.
- c) Solicitar a las autoridades del colegio profesional, el listado de colegiados hábiles e inhábiles y aprobar el padrón electoral.
- d) Resolver, en última instancia, las reclamaciones que sobre el proceso electoral puedan presentar los colegiados o listas de candidatos.
- e) Elaborar la formatería electoral (cédulas, actas, cartel de candidatos, entre otras).
- f) Repartir el material electoral a los miembros de mesa.
- g) Redactar el acta de consolidación de resultados, proclamar y juramentar a los ganadores.

Artículo 20°.- La convocatoria a elecciones departamentales deberá efectuarse sesenta (60) días calendario antes de la fecha de sufragio, estableciendo el cronograma correspondiente, indicando fecha, día y horas de sufragio, para lo cual deberá tener en consideración lo siguiente:

- a) Cierre del padrón electoral (15 días calendario antes del proceso electoral).
- b) 15 días calendario contados a partir de la publicación de la convocatoria, para la presentación e inscripción de listas de candidatos.
- c) Tres días calendario para presentación de tachas a los candidatos inscritos.
- d) Un día para la depuración de candidatos y adherentes.
- e) Tres días calendario para la reconstrucción de tachas e impugnaciones.
- f) Un día para inscripción definitiva de las listas de candidatos.
- g) La propaganda de candidatos puede ser hasta siete días antes del día de la votación de las elecciones, considerando el artículo 54 del presente reglamento.

En la última parte de la convocatoria deberá indicarse la fecha, lugar, horas y mesas de sufragio respectivas.

Comisión organizadora del
Colegio Profesional de Historiadores
del Perú

Abel Fernando Sotelo Calderón
PRESIDENTE

TÍTULO V PADRÓN ELECTORAL

Artículo 21°.- El Padrón Electoral es la relación de los colegiados hábiles para votar. Se elabora sobre la base de datos actualizada del registro de los colegiados, conforme al artículo 14 y el capítulo IV del estatuto.

Para la primera elección de los consejos directivos (nacional y departamentales), la Comisión Organizadora, a través del Comité Electoral, implementará el registro de inscripción voluntaria (pre-colegiación) a los licenciados en Historia que deseen pertenecer al Colegio de Historiadores del Perú y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 12° del Estatuto. Para la validación de dicho registro, se solicitará el apoyo de las escuelas profesionales de Historia del país, la misma que será cotejada con el registro de grados y títulos de la SUNEDU.

Artículo 22°.- El Padrón Electoral contiene los siguientes datos: Nombres y Apellidos completos, número de colegiatura, estado de habilidad, espacio para firmar y huella digital. El Comité Electoral publicará en su página web, a fin que sus miembros hábiles colegiados formulen las observaciones que crean convenientes.

Para la primera elección de los consejos directivos (nacional y departamentales), la Comisión Organizadora, a través del Comité Electoral, implantará el registro o padrón electoral, conforme al artículo 21 del presente estatuto. El padrón de pre – colegiación o inscripción voluntaria, servirá de base para la colegiación y otorgar el número de colegiatura que, será regularizado por el primer Consejo Directivo correspondiente, conforme al estatuto.

TÍTULO VI DE LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS

Artículo 23°.- La inscripción de las listas de candidatos se hará por intermedio de los personeros acreditados ante la Comisión Organizadora, para los cargos del Consejo Directivo Nacional y de los consejos departamentales.

Artículo 24°.- Cada lista de candidatos al Consejo Directivo Nacional y a los consejos departamentales, podrá acreditar como máximo dos personeros ante el comité electoral nacional o al comité electoral departamental, según corresponda.

Artículo 25°.- Los personeros son miembros hábiles del Colegio de Historiadores del Perú que representan a una lista de candidatos para los cargos del Consejo Directivo Nacional y de los consejos departamentales.

Artículo 26°.- No podrán ser personeros los miembros de los comités electorales nacional o departamentales, ni los candidatos a alguna lista.

Artículo 27°.- Para la inscripción de las listas se requiere el respaldo de firmas equivalentes al 10% de historiadores hábiles del CPHP para las listas de candidatos al Consejo Directivo Nacional y 5% para las listas de candidatos a los consejos directivos departamentales.

Artículo 28°.- Las listas no podrán ser conformadas por candidatos que sean cónyuges ni parientes hasta segundo grado de consanguinidad ni afinidad.

Artículo 29°.- Si un adherente suscribe más de una lista, invalida todas en donde figure su firma.

Artículo 30°.- Recibida la solicitud de inscripción de la lista, el Comité Electoral Nacional o departamental, realizará las verificaciones correspondientes. Las deficiencias detectadas deberán ser subsanadas dentro de las 24 horas siguientes, en caso contrario, quedará nula la solicitud de inscripción.

Artículo 31°.- En caso que las listas de candidatos al Consejo Directivo Nacional y a los consejos departamentales se encontraran conformes o subsanadas las observaciones, el comité electoral correspondiente procederá a redactar el acta de su inscripción, disponiendo su inmediata publicación (por medios físicos y virtuales) con la numeración correspondiente, la misma que será correlativa y en estricto orden de inscripción.

TÍTULO VII DE LA ELECCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

Artículo 32°.- No podrán participar como candidatos al Consejo Directivo Nacional:

- Los miembros del comité electoral nacional y de los comités electorales departamentales.
- Los miembros del colegio que no se encuentren habilitados y/o que no cumplan los requisitos establecidos para cada cargo.
- Los cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad
- Las miembros con incapacidad absoluta (art 43 Código Civil)

Artículo 33°.- Los cargos que conforman el Consejo Directivo Nacional son:

- Decano Nacional
- Vice Decano Nacional
- Secretario Nacional
- Tesorero Nacional
- Director de investigación, actividades científicas y culturales
- Director de Relaciones Públicas y defensa profesional
- Director de Bienestar Social
- Director de coordinación con los consejos departamentales
- Director de Biblioteca y Archivo.
- Director de Servicios Gremiales

Artículo 34°.- Los cargos del Consejo Directivo Nacional serán elegidos por un período de dos (2) años.

Artículo 35°.- Los postulantes de las listas al primer Consejo Directivo Nacional deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Ser peruano.
- Tener mínimo diez (10) años consecutivos de ejercicio profesional para los cargos de Decano y Vicedecano y ser miembro activo hábil del colegio profesional.
- Tener mínimo tres (3) años consecutivos de ejercicio profesional para los cargos directivos.
- No haber sido inhabilitado por sentencia judicial firme incompatible con el ejercicio de la profesión.

Artículo 49°.- Una vez vencido el plazo para la presentación de las tachas, y si no se hubiera presentado observación alguna o resuelta las presentadas, el Comité Electoral (nacional o departamental) declarará aptas las listas correspondientes y pondrá en conocimiento de los electores, en un medio de difusión físico y virtual.

Artículo 50°.- El Comité electoral (nacional o departamental) aprobará las listas que cumplan con los requisitos consignados en los artículos 19°, 20° y 21° del presente Reglamento.

Artículo 51°.- Una vez aprobadas, el Comité electoral (nacional o departamental) difundirá las listas entre los colegiados habilitados de acuerdo al padrón electoral.

TÍTULO XI DE LA PROPAGANDA

Artículo 52°.- Los candidatos de las listas aceptadas por el Comité Electoral (nacional o departamental) podrán difundir sus propuestas electorales, planes de trabajo, afiches, por medios físicos o virtuales, con la participación únicamente de los miembros participantes de cada lista.

Artículo 53°.- La publicidad de las listas de candidatos al Consejo Directivo Nacional y a los consejos departamentales se realizará respetando la integridad moral de los miembros de las otras listas.

Artículo 54°.- La propaganda de los candidatos por medios virtuales o redes sociales digitales solo será permitida hasta 24 horas antes de acto de sufragio, y según el literal g de los artículos 14 y 20 del presente reglamento.

Artículo 55°.- Los candidatos que no cumplan las condiciones antes señaladas (Art 32° y 35°), serán descalificados automáticamente del proceso electoral y penalizados de acuerdo a la gravedad de la falta realizada, que será establecido por el Comité Electoral Nacional o departamental, según sea el caso.

TÍTULO XII DE LAS CONSULTAS AL COMITÉ ELECTORAL

Artículo 56°.- El Comité Electoral (nacional o departamental) podrá absolver preguntas y dudas de los candidatos acerca de las elecciones hasta 7 días calendario antes de su realización. El día de las elecciones no se podrá absolver ninguna pregunta o duda por parte de ningún miembro.

TÍTULO XIII DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 57°.- El proceso eleccionario nacional y departamental se realizará en forma simultánea, por voto universal, directo, personal y secreto, en base a listas de candidatos.

Artículo 58°.- Los locales de votación para la elección del primer Consejo Directivo Nacional y de los consejos departamentales serán las sedes de las escuelas profesionales de Historia del país, previa coordinación con las autoridades universitarias. Alternativamente, el Comité Electoral Nacional y los Comités Electorales Departamentales pueden implementar el sistema virtual de votación.

Artículo 59°.- Un día antes de las elecciones los miembros del Comité Electoral de cada sede serán responsables de conducir la señalización del local de votación con letreros, croquis y gigantografías informativas ubicándolos en la entrada y/o en el patio del local de votación, para orientar a los electores. Además, se colocará la numeración de las mesas en cada una de las aulas.

Artículo 60°.- Para llevar a cabo el proceso electoral se conformarán mesas de sufragio por miembros colegiados en orden correlativo, con un tope máximo de doscientos (200) electores.

Artículo 61°.- Los miembros de mesa (presidente, secretario y vocal titulares y suplentes) serán elegidos por sorteo efectuado en acto público entre los miembros colegiados hábiles del padrón general quince (15) días calendario antes del proceso electoral.

Artículo 62°.- Los miembros de mesa serán capacitados en el proceso electoral siete (07) días calendario antes de los comicios. Se entregarán una cartilla dirigida a miembros de mesa y personeros.

Artículo 63°.- El día de las elecciones, el proceso electoral iniciará en el lugar y horario previamente anunciado.

Artículo 64°.- En caso que no se presenten los miembros de mesa titulares ni suplentes, se solicitará a los electores que se encuentren presentes, su incorporación para desempeñar dichos cargos.

Artículo 65°.- Los primeros en votar en los respectivos locales, serán los miembros de mesa, miembros de los comités electorales (nacional y departamental) y los personeros.

Artículo 66°.- El voto de los miembros habilitados se plasmará en cédulas previamente diseñadas para el sufragio y será depositado en el ánfora.

TÍTULO XIV DE LAS CÉDULAS DE SUFRAGIO

Artículo 67°.- El elector votará en una sola cédula de sufragio, anotando en los casilleros, los números de los miembros de la lista de su preferencia.

Artículo 68°.- La cédula de sufragio será diseñada e impresa por cada comité electoral (nacional o departamental en coordinación mutua), en número suficiente para el acto eleccionario.

Artículo 69°.- La cédula de sufragio estará compuesta de dos partes. A la izquierda se presentará el nombre de cada lista postulante al Consejo Directivo Nacional y un cuadrilátero con el número correspondiente, en donde el elector deberá marcar una equis (x), o un signo más (+) en la opción que prefiera. A la derecha, se presentará el nombre de cada lista postulante al Consejo Directivo Departamental, seguida de un cuadrilátero con el número correspondiente en donde el elector deberá marcar una equis (x), o un signo más (+), la lista de su preferencia.

Artículo 70°.- El material que deberá utilizar durante el proceso electoral (nacional y departamental) y que se empleará a cada mesa de votación estará constituido por:

- a) Padrón electoral con los nombres, número de colegiatura, espacio para firma y huella dactilar de los votantes.
- b) Cédulas de sufragio que contendrán los números de las listas de postulantes al Consejo Directivo Nacional y a los consejos departamentales.
- a) Listas de electores de cada mesa de sufragio ubicadas en un lugar visible a la entrada del local donde se realizará la votación, con indicación del número de la mesa de sufragio para la información de los electores.
- b) Cámaras secretas donde el elector deberá votar, en donde los miembros de mesa colocarán las listas de candidatos con sus respectivos números y con los integrantes de cada lista.
- c) Ánfora para cada mesa de sufragio que se establezca.
- d) Acta de instalación en donde se indicará el momento de la instalación de la mesa y un espacio para las observaciones.
- e) Acta de sufragio para indicar el total de electores que sufragaron y las observaciones.
- f) Acta de escrutinio de votos de las listas inscritas: conteniendo un espacio donde puedan anotarse el total de votos válidos para cada lista de candidatos, el total de votos viciados o nulos, el total de votos en blanco y las observaciones de ser pertinente.
- g) Formato de impugnación de voto.
- h) Sobres, tinta, papel, lápices, tampones y demás útiles de oficina necesarios para llevar adelante el proceso electoral.

TITULO XV DEL ACTO DE SUFRAGIO

Artículo 71°.- El acto de votación se realizará en forma ininterrumpida entre las 9.00 am y las 4.00 pm en el día, los locales y/o medios alternativos señalados por el Comité Electoral Nacional y departamental, respectivamente.

Artículo 72°.- Al momento del sufragio, el elector se identificará mediante con su Documento de Identidad Nacional (DNI), luego el presidente de la mesa verificará su condición de miembro activo (hábil).

Artículo 73°.- El presidente de cada mesa de sufragio dará a cada elector una cédula única de sufragio con los números de las listas que postulan el Consejo Directivo y a los consejos departamentales, según corresponda.

Artículo 74°.- El elector deberá marcar una equis (X) o un signo más (+) o el número de lista en el cuadrilátero del número de la lista de su preferencia.

Artículo 75°.- El acto del sufragio se realizará en una cámara secreta debidamente acondicionada. El elector deberá estar solo en dicha cámara al momento desufragio.

Artículo 76°.- Luego de haber marcado la respectiva cédula de sufragio, el elector o votante regresará a la mesa de sufragio, doblará su respectiva cédula de votación y la introducirá en el ánfora respectiva; luego, el presidente de mesa invitará al elector a firmar el padrón electoral y colocar su huella dactilar y recibirá de parte del secretario de la mesa, su DNI.

Comisión organizadora del
Colegio Profesional de Historiadores
del Perú

Abel Fernando Sotelo Calderón
PRESIDENTE

TÍTULO XVI DEL ESCRUTINIO

Artículo 77°.- El procedimiento de escrutinio se realizará de la siguiente forma:

- a) Apertura del ánfora.
Los miembros de mesa procederán a abrir el ánfora electoral y constatan que cada cédula tenga la firma del presidente de mesa y que el número de cédulas coincidan con el número de votantes que aparece en el acta de sufragio.
- b) Apertura de la Cédula.
El presidente de la mesa abre las cédulas una por una, las cuales serán verificadas por los otros miembros y por los personeros.

Artículo 78°.- El escrutinio de votos comenzará a las 4.00 pm. Se realizará el conteo en una hoja en blanco (borrador) y con el uso de palotes (IIII), agrupando los votos por cada lista, los votos válidos, blancos y los nulos.

Artículo 79°.- Son votos válidos aquellos en lo que, el elector marcó con una cruz o una aspa y cuya intersección se encuentra dentro del recuadro de su preferencia.

Artículo 80°.- Son votos nulos:

- a) Aquellos en los que el elector ha marcado más de una opción para la misma candidatura.
- b) Los emitidos en cédulas no entregables por la Mesa de Sufragio y los que no llevan la firma del Presidente.
- c) Aquellos en las que la intersección del aspa o cruz se ubica fuera del recuadro del número de la lista o foto del candidato.
- d) Aquellos donde aparecen expresiones, frases, palabras, nombres, enmendaduras, o signos distintos a las marcas establecidas.

Artículo 81°.- El voto en blanco: cuando el elector no ha marcado ni escrito en la cédula.

Artículo 82°.- Terminado el escrutinio, el presidente de mesa consignará en el acta respectiva, los resultados obtenidos. El acta será firmada por los miembros de mesa, así como los personeros que desean hacerlo. Luego se destruirán las cédulas usadas y las no usadas.

Artículo 83°.- El presidente y los demás miembros de mesa entregarán al presidente del Comité Electoral tanto nacional como departamental, el ánfora y las respectivas actas de escrutinio.

TÍTULO XVII DE LA PROCLAMACIÓN

Artículo 84°.- El Presidente del Comité Electoral Nacional y de los comités departamentales, entregarán por escrito a cada personero una copia debidamente firmada y sellada de la citada acta.

Artículo 85°.- El presidente de cada comité departamental remitirá al Comité electoral nacional, por correo electrónico y WhatsApp, las actas de las elecciones nacionales para su consolidación y las actas del proceso departamental para su información.

Artículo 86°.- Finalizado el consolidado general, el presidente del comité electoral nacional, procederá a proclamar la lista ganadora del Consejo Directivo Nacional, a aquella que alcance la mayoría simple de votos, (en caso hayan competido dos listas). De participar más de dos listas de candidatos, se declarará ganadora a aquella lista que alcance el 35% o más del total de votos emitidos.

Artículo 87°.- Al terminar el proceso de elección departamental, el presidente del comité electoral de cada jurisdicción, proclamará la lista ganadora a aquella que alcance la mayoría simple de votos (en caso hayan competido dos listas). En caso de haberse presentado más de dos listas de candidatos, se declarará ganadora a aquella que alcance el 35% o más del total de votos emitidos.

Artículo 88°.- En caso de empates o de obtenerse resultados distintos a los señalados en el artículo anterior, el presidente del Comité Electoral (nacional o departamental, según fuera el caso), convocará a elecciones complementarias a realizarse el domingo siguiente en el que participarán las dos listas que hayan obtenido la mayor cantidad de votos.

Artículo 89°.- En caso de elecciones complementarias se procederá de acuerdo a las mismas normas organizativas y administrativas que se siguieron para la primera votación, proclamándose ganadora a aquella lista que haya obtenido la mayoría simple de votos válidos.

Artículo 90°.- Si se presentara e inscribiera una sola lista y no alcanzara la mayoría de los votos emitidos, se declarará desierto, debiéndose convocar a un nuevo proceso electoral.

Artículo 91°.- El presidente del comité electoral nacional y de cada comité departamental en donde se haya efectuado el proceso, entregará en acto público convocado con la debida anticipación, las respectivas credenciales a los candidatos ganadores a los cargos del Consejo Directivo Nacional y a los consejos departamentales

TITULO XVIII DE LAS SANCIONES

Artículo 92°.- La inasistencia injustificada al proceso electoral es considerada como falta grave de acuerdo al artículo 99° del Estatuto del CPHP y le corresponde la suspensión de la colegiatura y del goce de beneficios hasta por 6 meses años (artículo 101°).

TITULO XIX DEL REGISTRO DEL COMITÉ ELECTORAL

Artículo 93°.- Todas las actas de sesiones de la comisión organizadora en materia electoral deberán ser incluidas en el registro de actas del Colegio de Historiadores del Perú.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. En los departamentos que no dispongan de la cantidad suficiente de colegiados en Historia y; que no cumplan con los requisitos para presentarse como candidatos y demás participantes del proceso electoral, se solicitará al Consejo Directivo Nacional la conformación de un Consejo Directivo Departamental Transitorio compuesto

por tres miembros: Decano, Secretario y defensa gremial elegidos entre los miembros colegiados de la región por un plazo de dos años.

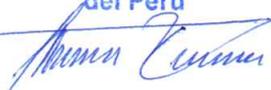
SEGUNDA. De acuerdo a la VI Disposición complementaria transitoria del Estatuto, en los departamentos con Escuela Profesional de Historia con menos de diez (10) años de creación, se exceptúan los requisitos de diez (10) años consecutivos de ejercicio profesional para ser candidato al Decano y Vicedecano, hasta cumplir el tiempo de antigüedad exigido.

TERCERA. Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento electoral será resuelto por el Comité Electoral Nacional o Departamental, tomando en cuenta el estatuto y como norma supletoria a la Ley Orgánica de Elecciones, Ley N° 26859, según correspondan.

CUARTA. La votación para la elección del primer Consejo Directivo Nacional y de los consejos departamentales serán de forma virtual, conforme al artículo 58 del presente reglamento.

QUINTA. Podrán ejercer su derecho a voto, únicamente aquellos licenciados registrados o inscritos voluntariamente en el padrón electoral 15 días antes de las elecciones, conforme a los artículos 14, 20, 21 y 22 del presente reglamento.

Comisión organizadora del
Colegio Profesional de Historiadores
del Perú


Abel Fernando Sotelo Calderón

PRESIDENTE